



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00486-01 P.T. No. 20.635
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN.
DEMANDADO: CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y en su lugar **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN como trabajador y el CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. como empleador, ejecutado al menos entre el 15 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018, con un salario equivalente al mínimo legal vigente. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. a reconocer y pagar al señor OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, los siguientes conceptos:

- a. Cesantías: \$711.198,12
- b. Intereses a cesantías: \$85.343,77
- c. Prima de servicios: \$711.198,12
- d. Vacaciones: \$355.599,06
- e. Obligación de hacer por el pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 15 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario mínimo legal vigente.
- f. Indemnización moratoria equivalente a un día de salario (\$26.042) a partir del 2 de enero de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo expuesto anteriormente. **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de la primera instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00486-01
RADICADO INTERNO:	20.635
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN
DEMANDADOS:	CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN en contra del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00486-01, y Radicación interna N° 20.635 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN, interpuso demanda ordinaria laboral contra de CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, solicitando, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó el 31 de octubre de 2018 por causa imputable al empleador. Que se declare un salario de \$750.000, que no fue afiliado a la caja de compensación familiar, ni a las entidades de seguridad social integral y se condene a la entidad demandada al pago de los salarios no cancelados en el año 2018, la liquidación de sus prestaciones laborales, indemnización por la terminación unilateral por parte del trabajador con justa causa conforme el Art. 64 del C.S.T, indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T y la indexación de las sumas adeudadas al momento de dictar sentencia.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el señor OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCON empezó a trabajar al servicio de la empresa CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S mediante contrato verbal de forma indefinida desde el 15 de enero de 2017, en la sede ubicada en la Calle 7ª N° 5E-30 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, desempeñándose como contador y encuadernación, con un salario pactado de \$750.000.

- Que desde el mes de febrero de 2018 la empresa demandada viene incumpliendo la obligación del pago de salarios por concepto de contraprestación del servicio, en razón al mencionado incumplimiento, el 31 de octubre de 2018, decide renunciar en razón a justa causa para dar terminación del contrato de trabajo, adeudándole el empleador los salarios de febrero a octubre del 2018.

- Que durante la relación laboral el demandante, nunca fue vinculado a la seguridad social y al seguro de riesgos laborales, de igual forma a la terminación de la relación laboral, no le fueron liquidadas las respectivas prestaciones sociales.

El demandado **CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S** a través de apoderado judicial contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que no se configura la existencia de una relación laboral, ni mucho menos se puede comprobar la existencia del contrato de trabajo alegado, dado que en ningún momento el señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ en su condición de representante ha contratado laboralmente al señor OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCON.

- Propuso como excepción de mérito la inexistencia de la relación laboral.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de julio del 2.023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por el CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S y en consecuencia, absolver a esta sociedad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN .

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 del CPTSS.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Expresa la juez que la fijación del litigio consistió en determinar si el señor Óscar Armando Sánchez, prestó sus servicios para la empresa CENTRO GRAFICO DE SALES S.A.S, desde el 15 de enero de 2017 hasta el 31 de octubre del 2018 desempeñando labores de encuadernación, en caso de ser así entrará a determinar si la demandada cumplió con las obligaciones de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, por lo que en razón al principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, obligaba a la parte demandante a demostrar la prestación personal del servicio a favor de la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., para que a su favor operara la presunción consagrada en el artículo. 24 del C.S.T.

- Analizados los testigos traídos por la parte demandante conforme al principio de la Sana Crítica y las reglas del interrogatorio, expresa frente a la declaración del señor VIRGILIO RIVERA HIGUERA, que este no cumplió con la obligación de señalar la razón de la ciencia de su dicho y la explicación de las circunstancias de tiempo, en las que fue contradictorio; pues pese a que, dio de manera exacta cuáles fueron las fechas de inicio y terminación del presunto contrato de trabajo que, mantuvo el señor Oscar Armando Sánchez Rincón con la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.; al corroborar la memoria de este testigo y preguntársele su fecha de ingreso, empezó a hacer dubitativo e indicó que tenía problemas de memoria que no le permitían recordar con exactitud dicha fecha. Por lo que con bases a estas afirmaciones le restan credibilidad a su declaración.

- Frente a la declaración que rindió la señora ALIX DEOMARA RINCÓN ARIAS, expresa la Juez que tampoco le ofrece la suficiente credibilidad para acreditar a través de sus manifestaciones la prestación del servicio del demandante. En primer lugar, por el comportamiento de la testigo en la diligencia, debido a que cuando se le preguntaron las fechas de inicio y terminación del contrato de trabajo del actor, y afirmó que inició en febrero y finalizó en octubre del año 2015; pero al percatarse de que tal afirmación no coincidía con los extremos temporales alegados en la demanda, se observó particularmente que procedió a leer un documento corrigiendo las fechas y posteriormente entró en contradicciones respecto a los hechos declarados, además se admite la tacha de imparcialidad, en razón al vínculo que tiene con el demandante.

- Resalta la juez la declaración del señor JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS, quien, si bien manifiesta que el demandante prestó sus servicios a la empresa CENTRO GRÁFICO DE SALES S.A.S, hizo referencia a un acuerdo que realizó con el señor Eduardo Antonio Jaimes Márquez, representante legal de esta, para crear esta sociedad. Y en virtud de dicho acuerdo, según lo relatado por el testigo, quien era el propietario de las máquinas y equipos del centro gráfico, creó una sociedad con este, para lograr contrataciones de mayor volumen, las cuales nunca se ejecutaron, por lo que este continuó ejerciendo, como propietario de este establecimiento de comercio y ejerciendo su actividad comercial de manera independiente, utilizando la fuerza de trabajo del señor Óscar Armando Sánchez Rincón.

- Por lo que a juicio de la juez a quo, se entendería que su verdadero empleador era el señor JOSE EVANGELISTA RINCÓN ARIAS y no el CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., pues expresa que esa se creó de manera aparente y nunca se ejecutó su objeto comercial utilizando la fuerza de trabajo del demandante, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada, por lo que no se probó la actividad personal del demandante a favor de la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado del demandante OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que el demandante sí trabajó en el Centro Grafico Francisco De Sales desde el 15 de enero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, fecha en la que renunció por falta atribuible al empleador. Si bien es cierto existieron unas diferencias en lo representado por el señor Eduardo Jaimes y el testigo José Rincón, también es cierto que el demandante sí laboró en esta entidad con una labor determinada de encuadernador y cortador, como lo evidenciaron los diferentes testimonios. De igual forma, a pesar de que existieron algunas imprecisiones, los testimonios permiten concluir la relación existente entre el demandante y el Centro Grafico Francisco De Sales, por lo que en vista de esto sí hay un incumplimiento claro frente las relaciones laborales, si bien los trabajadores se entendían con el señor José Rincón también es muy cierto que quien representaba la empresa y tomaba las decisiones a nivel administrativo, pago de las nóminas era el señor Eduardo Jaimes quien era el representante legal de la empresa.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN como trabajador con la empresa CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S como empleador? De ser así ¿Determinar si la sociedad demandada tiene la obligación de reconocer el pago de las acreencias laborales alegadas en la demanda?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, el eje central del presente litigio radica en determinar si entre el demandante OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN y la empresa CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, existió un contrato de trabajo desde el día 15 de enero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, y si en su alegada condición de empleador la demandada tiene la obligación de reconocer salarios dejados de pagar, derechos prestacionales e indemnizaciones reclamadas en la demanda.

La jueza *a quo* concluyó, con base al testimonio del señor JOSE EVANGELISTA RINCÓN ARIAS, que el mencionado testigo era el verdadero empleador del demandante y no el CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., pues expresa que la empresa demandada se creó de manera aparente y nunca se ejecutó su objeto comercial utilizando la fuerza de trabajo del demandante, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada, por lo que no se probó la actividad personal del demandante a favor de la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Procede la Sala a establecer si conforme reclama la parte demandante en su apelación, está demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN y CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S; recordando que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquel por el cual, **una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.** Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que **“...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, **demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla.** Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que **probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo;** complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del

C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S con matrícula No. 272582 de fecha del 11 de febrero de 2015, ubicada en la Calle 7ª No. 5E-30 Barrio Popular, estableciendo como objeto social “la realización y el ejercicio de actividades y negocios en la impresión y edición de libros, revistas, folletos y/o coleccionables; comercio al por menor y mayor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería” y designado como representante legal al señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 5 – 9)**
- Interrogatorio de parte rendido por **OSCAR ARMANDO SANCHEZ (DEMANDANTE)** quien manifestó que el señor José Rincón no lo contrató, pero que sí fue la persona que lo busco para trabajar dado que era la persona encargada del taller, respecto al contrato expresa que fue de manera verbal con el señor Eduardo Jaimes, manifiesta que no tenía conocimiento que su tío José Rincón era socio del Centro Grafico Francisco de Sales, pero que sí era el encargado de los pagos, al igual que era la persona quien le daba las órdenes de como ejecutar su trabajo y que desconoce de quien era la maquinaria del Centro Grafico, refiere que antes del 2017 hacía las prácticas en la tipografía del salesiano, al ser preguntado si se veía seguidamente con el señor Eduardo Jaimes, menciona que en el periodo de 2017 a octubre de 2018 sí se vio varias veces con el señor Eduardo cuando le llevaban los materiales que él mandaba a hacer y cuando él iba a la oficina del Centro Grafico a tener reuniones con el señor José Evangelista, expresa que el Centro Grafico estaba ubicado en el barrio popular Calle 7 #5e-30 y el local estaba ubicado en una vivienda familiar de propiedad de los abuelos del testigo es decir los padres de José Rincón, que estaba arrendada al servicio del taller y desconoce de quien era la propiedad de la maquinaria, que antes de trabajar en el centro grafico el señor José Evangelista se dedicaba al mismo arte en el Colegio Salesiano.
- Interrogatorio de parte rendido por **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ (Representante legal de la demandada)** Quien manifestó no conocer al demandante, que tuvo conocimiento de él en razón a la presente demanda,

frente a la relación con el señor José Evangelista, manifiesta que tenían comunicación de vez en cuando pues él se acercaba a donde trabajaba para **trata diferentes situaciones, referente al Centro Grafico**, menciona que trabajaban de forma separada, que el señor José Evangelista conseguía sus contratos y él interrogado conseguía los suyos, para los contratos que conseguía el señor José Evangelista se creó una cuenta de ahorros de dos firmas una del señor José y otra del testigo, en la cual depositaban los dineros que él conseguía con los trabajos, en la medida en que a él le consignaban, el interrogado devolvía los dineros, referente a quien contrataba los trabajadores de la empresa expresa que la cuestión del personal era totalmente el señor José Evangelista, era quien manejaba el tema operativo, puesto que la maquinaria era de él y fue quien colocó todo su personal, respecto quien autorizaba el pago de nóminas expresa que **era el señor José Evangelista**, dado que el interrogado no tenía ningún vínculo y era José Evangelista quien lo destinaba para materiales y nomina, al igual que desconoce el motivo de renuncia del señor Oscar Sánchez.

- Testimonio rendido por **ALIX DEOMARA RINCON ARIAS**, quien manifestó conocer al demandante porque trabajó en la empresa Centro Grafico Francisco de Sales y es su sobrino, al igual que es hermana del señor José Evangelista Rincón Arias. Expresa que laboró de igual forma en el Centro Grafico desde el 2015 hasta diciembre de 2018, respecto quienes trabajaban en la empresa menciona que José Evangelista Rincón Arias, Oscar Sánchez Molina, Hibeth Quintana y Virgilio Rivera. Respecto la vinculación del demandante con la empresa demandada, manifiesta que él se encargaba de encuadernar y cortar con la guillotina, que el demandante empezó a trabajar en febrero de 2015 hasta 31 de octubre de 2015, luego al ser pregunta nuevamente por la fecha en las que estuvo el demandante vinculado a la empresa manifiesta que empezó en febrero de 2015 hasta octubre de 2018. Expresa que el señor Eduardo Jaimes era el propietario de las máquinas de la empresa, referente al cargo del señor José Evangelista Rincón en el Centro Gráfico, expresa que era el administrador, era la persona que les decía que debían hacer y quien hacía los pagos era el señor Eduardo Jaimes al igual que este fue quien la contrató en enero de 2015 pues él era el representante legal, respecto de cuando se constituyó el Centro Gráfico De Sales S.A.S expresa que fue en enero de 2015. El motivo por el cual dejó de trabajar el demandante fue en razón a falta de pagos, expresa que el local donde estaba ubicado el Centro Grafico era del papá donde les arrendo un espacio y que el centro grafico no existía con anterioridad al 2015.
- Testimonio rendido por **VIRGILIO RIVERA HIGUERA** quien manifestó conocer al demandante dado que fueron compañeros de trabajo, en el Centro Grafico Sales y que no tiene muy presente la fecha en que trabajó expresa que fue alrededor del año 2017 hasta el 2018, antes era comerciante en la feria del juguete, referente al cargo que ocupaba en el Centro Grafico Franciscos de Sales expresa que era el de domicilios, encuadernador y lo que hubiera por hacer en la empresa y desconoce de quien era el local donde estaba ubicado el Centro Grafico y que tampoco sabe cuándo empezó a funcionar. Menciona el testigo que adelanta un proceso en contra del mencionado Centro Grafico, referente a la labor que desempeñaba el demandante era encuadernador y cortador de los acabados de las obras, respecto en qué periodo laboró el demandante para el Centro Grafico manifiesta que no recuerda bien, pero que fue el 15 de enero de 2017, pero que el testigo trabajaba antes que el demandante, pero no recuerda la fecha en la que él empezó a laboral que fue alrededor de uno o dos años antes, al ser reprochado por haber contestado anteriormente que empezó a laborar en 2017, manifiesta que no está seguro de la fecha en que empezó a trabajar. Respecto la fecha en la cual el demandante dejó de trabajar expresa que fue el 31 de octubre de 2018 y que el testigo dejó de trabajar unos días después de Oscar. pero que no tiene precisa la fecha. Manifiesta que las maquinas eran de la empresa y que sí conoce al señor José Evangelista Rincón y lo conoce porque es el hermano de su esposa, expresa que el señor José Evangelista era el administrador, daba las órdenes del trabajo y manejaba su personal. El testigo menciona que lo contrato el señor Eduardo Jaimes, respecto de cómo consiguió ese empleo manifiesta que lo busco fue su cuñado

José Evangelista, pero quien lo contrato fue Eduardo Jaimes. Manifiesta que sí hablaba con el señor Eduardo en razón a que el testigo era el domiciliario y el señor Eduardo Jaimes enviaba dineros para solventar los pagos de la empresa, respecto que hacía antes el señor José Rincón expresa que se dedicaba a las artes gráficas en el Salesiano. Frente la situación de porque el demandante renunció manifiesta que fue en razón a la falta de pago y por último manifiesta que ha tenido problemas de memoria.

- Testimonio rendido por **JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS**, quien manifestó haber sido el director de la empresa demandada durante tres años, desde que empezó la empresa en 2015 y hasta el año 2018, expresa que tiene un proceso en contra de la empresa Centro Grafico Francisco de Sales y que conoce al señor Oscar Armando Sánchez Rincón dado que es su sobrino y que siempre laboró junto con el testigo en la empresa demandada, refiere que antes de laborar en la empresa demandada, ya trabajaba con el demandante en el salesiano, cuando esta se acabó se fueron a laborar a la empresa demandada y que el demandante era el encargado de cortar la guillotina y de la encuadernación, al igual que muchas veces ayudaba con el tema de mensajería. Menciona que sus labores como director en la empresa demandada consistían en manejar todo lo relacionado con el taller, buscar trabajos, cotizar, al igual que le pagaba en razón a que era el jefe de personal y establecía todo lo que se debía hacer. Frente cuando inicio la laboral del demandante con la empresa demandada, expresa que fue en el año 2015 hasta la culminación de la empresa, que le consta la fecha de inicio en razón a que fue cuando se adquirió la nueva razón social y los trabajadores que venían de la anterior continuaron laborando, expresa el testigo que él creó la empresa Centro Grafico Salesiano y que posterior a raíz de un convenio con el demandado se cambió la razón social a Centro grafico Francisco de Sales y de ahí surgió la nueva empresa, advierte que aparece en el registro de la Cámara de Comercio como director de la empresa, pero que no era socio dado que una vez se inició la nueva empresa, dejó de ser propietario, referente al acuerdo inicial, el cual consistía en que le iban a dar unos contratos grandes para hacer crecer la empresa. Referente a quienes llegaron a ser parte de la sociedad, manifiesta que el responsable era el señor Eduardo, quien a su vez tenía un jefe, el señor Manrique, que pertenecía a una corporación y era la persona que iba a suministrar todos los contratos. Expresa que el demandante laboró en la empresa hasta que decidieron cerrar la por falta de recursos en el año 2018, respecto quienes tomaron la decisión de cerrarla, menciona que fue decisión de todo el equipo que laboraba junto a él en razón a la poca productividad.

Respecto a la maquinaria que funcionaba en la empresa, expresa que era de él, al ser preguntado por la función que cumplía la sociedad Centro Grafico Francisco de Sales manifiesta que al comienzo la idea era que la sociedad proporcionara contratos para la realización de cartillas, libros escolares, contratos los cuales nunca se hicieron en el taller, pero que si los cobraban bajo la razón social de Centro Gráfico Francisco De Sales, algunas veces los ponían hacer folletos, tarjetas, pero nunca se realizó la idea principal con la que se formó la sociedad, expresa el testigo que él era quien buscaba los clientes, cotizaba los gastos y llamaba a Eduardo para solicitar el dinero que se necesitaba para realizar el trabajo, de igual forma Eduardo era quien le proporcionaba el dinero para realizar el mencionado trabajo y las facturas se hacían a nombre de la empresa y cuando se pagaban los dineros por los clientes llegaban a la cuenta de la empresa, referente quien manejaba esos recursos, menciona que era Eduardo, frente a como se hacía el pago al personal manifiesta que el testigo avisaba el valor de la nómina y ellos enviaban el valor correspondiente para pagar y si el testigo tenía recursos de lo que le daban para trabajar, se sacaba de ahí para ir pagando, pero generalmente ellos enviaban el dinero.

Al ser preguntado respecto del porque no se considera socio de la empresa a pesar de que en el acta de constitución de la empresa aparece el testigo con un total de 34% de las acciones, manifiesta que cuando se hizo la conformación de la empresa, los contratos que venían eran de muchos millones de pesos y ellos no le querían dar gran participación, en razón a que

lo único que tenía era la razón social y la maquinaria, por lo que no lo consideraban socio y le dieron el cargo de director o jefe de personal de la empresa. Al ser preguntado si él fue quien contrato al demandante, manifiesta que el demandante trabajaba con él anteriormente. Al igual manifiesta el testigo que él era quien le cancelaba los salarios al demandante, donde muchas veces en razón a que Eduardo no enviaba el dinero para pagar, tuvo que vender muchas cosas para pagarle al personal y que de igual forma él le daba las órdenes día a día al demandante en razón a su cargo de director y jefe de personal. Por ultimo expresa que los contrato que se realizaron en el Centro Grafico Francisco de Sales fueron los que el testigo consiguió.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., **el actor debió acreditar la prestación personal del servicio y el período en que se ejecutó la actividad**, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Para el presente caso, *la juez a quo concluyó*, que no estaba acreditada la prestación de servicio del actor a favor de la demandada, en razón al testimonio del señor José Evangelista Rincón, quien para *la juez a quo* es el verdadero empleador del demandante pues era a quien le prestaba el servicio y no a la demandada CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a determinar si el actor acredita la prestación del servicio y el periodo en que ejecuto la actividad en favor del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, para que opere la presunción del contrato de trabajo y sea el empleador a quien le corresponde desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Advierte la Sala que una vez revisado el expediente digital, el presente proceso carece de pruebas documentales que permitan acreditar la efectiva prestación de servicio del demandante a favor de CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Por otro lado, respecto las pruebas testimoniales practicadas, evidencia la Sala los testimonios rendidos por los tres testigos traídos por la parte demandante y los interrogatorios de parte rendidos por el demandante y el representante legal de la demandada el señor Eduardo Jaimes, por lo que la Sala procederá a valorar cada uno de estos para verificar si existió o no prestación de servicio del demandante en favor de la empresa demandada.

Frente a los testimonios de la señora ALIX DEOMARA RINCON ARIAS Y del señor VIRGILIO RIVERA HIGUERA una vez analizados conforme al principio de la Sana Crítica Art. 61 de C.P.T.S.S, la Sala considera que es acertada la decisión de la *Juez a quo* en restarles valor probatorio, en razón a que los testigos no cumplieron con la obligación de señalar la razón de la ciencia de su dicho y la explicación de las circunstancias de tiempo. Puesto que en el testimonio rendido por la señora ALIX RINCON se logra evidenciar que al ser preguntada por las fechas en las que se dio

la relación laboral entre las partes, menciona una fecha la cual posteriormente corrige, en razón a un documento que leyó, de igual forma resalta la Sala que al principio de su testimonio cada vez que la testigo respondía una pregunta hacía gestos en busca de aprobación de lo que dijo, desviando la mirada fuera de la pantalla, por lo que no es posible brindarle credibilidad a la declaración dada por la testigo.

De igual forma respecto al testimonio del señor VIRGILIO RIVERA, se evidencia diversas contradicciones en su testimonio se resalta que el testigo al ser preguntado por la duración de la relación laboral existente entre las partes, refiere con exactitud la fecha tanto de inicio como de finalización de la relación laboral, pero luego al ser preguntado por el tiempo en que el testigo trabajó para la entidad demandada, menciona no recordar la fecha, por lo que es incompresible para la Sala que una persona recuerde con exactitud los extremos de una relación laboral de un tercero, pero no pueda recordar la fecha en la que él entró a trabajar, de igual forma más adelante al tratar de ubicar su inicio en la empresa demandada en razón a la fecha dada por el ingreso del demandante, vuelve a presentar inconsistencias con las fechas mencionadas y por último al finalizar su testimonio manifiesta que tiene problemas de memoria, situaciones que de igual forma no permiten darle certeza a lo mencionado por este testigo.

En esa línea, en providencia SL18102 de 2016 establece que *“El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concede al juzgador un amplio margen de libertad para valorar las pruebas, y si bien puede cernirse sobre un deponente alguna duda sobre su imparcialidad, v. gr. por ser contraparte de uno de los intervinientes en un proceso distinto, **ese hecho por sí mismo no descalifica su atestación si no existen otros elementos de juicio que evidencien la iniquidad.** Podrá entonces el juez si lo encuentra razonable, darle credibilidad al testimonio en esas condiciones, y fundar en él su convicción sobre un determinado hecho del proceso, sin que quepa predicar mácula en la sentencia por dicho motivo”*.

Referente al otro testigo traído por el demandante José Evangelista Rincón, quien manifiesta ser el director de la empresa demandada desde el 2015 hasta el 2018 y con quien la *Juez a quo* funda su decisión de no declarar la prestación de servicio en favor de la entidad demandada, la Sala discrepa frente esta posición, dado que como menciono el testigo, él era parte de la empresa demandada prestaba sus servicios en favor del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, con un cargo el cual tenía funciones de dirección y confianza a tal punto de ser considerado socio de la empresa CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, pues el mismo apoderado de la empresa demandada le pregunta *“¿Por qué no se considera socio de la empresa a pesar de que en el acta de constitución de la empresa aparece el testigo con un total de 34% de las acciones?”*, situación que evidencia la existencia de un acta de constitución de la empresa la cual no fue aportada, pero que en palabras del apoderado de la parte demandada expresa que el testigo José Evangelista Rincón tenía un total de 34% de las acciones de la empresa y que es considerado socio del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, situación que para la Sala en razón a dicha calidad le es dable la posibilidad de ejercer el cargo director de la empresa y de contratar al personal en favor del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Situación que es corroborada por el representante legal de la empresa demanda Eduardo Jaimes en su interrogatorio de parte, donde acepta conocer al testigo José Evangelista Rincón y que se reunían para tratar diferentes situaciones, referente al Centro Grafico y al ser preguntado por quien contrataba los trabajadores de la empresa expresa **“que la cuestión del personal era totalmente el señor José Evangelista, era quien manejaba el tema operativo, puesto que la maquinaria era de él y fue quien colocó todo su personal”** por lo que efectivamente el señor José Evangelista si tenía una vinculación con el CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S y un cargo de dirección el cual como menciono el representante legal le permitía contratar el personal y manejar el tema operativo, por lo que las acciones tomadas por el señor José Evangelista Rincón eran en pro del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, más aún si se tiene en cuenta que las utilidades recogidas por el servicio del señor José Rincón iban a una cuenta que como expresa el representante legal de la empresa demandada **“para los contratos que conseguía el señor José Evangelista se creó una cuenta de ahorros de dos**

firmas una del señor José Rincón y otra del representante legal, en la cual depositaban los dineros que él conseguía con los trabajos, en la medida en que a él le consignaban, el interrogado devolvía los dineros” de tal manera que la actividad desempeñada por el señor José Evangelista Rincón no era para su beneficio propio, sino en favor de CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Por lo tanto, el hecho de que el representante legal de la empresa demandada y que su apoderado consideren al señor José Evangelista Rincón como socio o persona con cargo de dirección en el tema operativo del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, permiten darle un mayor grado de certeza al testimonio rendido por el señor José Evangelista Rincón y más aún evidenciado que mucho de los hechos que mencionó el testigo fueron de igual forma mencionado por el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, de tal forma que para la Sala, en razón al cargo que tenía el señor José Evangelista Rincón dentro del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S le era posible realizar contrataciones en favor de la entidad demandada, por ende, sí se encuentra debidamente acreditada la prestación del servicio del demandante en favor del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Respecto de la conclusión de la Jueza *a quo* de que, acorde al relato expuesto, el verdadero empleador sería este testigo y no la sociedad de la que hacía parte, difiere la Sala de dicha apreciación en la medida que la persona jurídica demandada sí funcionaba acorde al relato del testigo y del representante legal, con su trabajo coordinado para el desarrollo de servicios y la consecución de contratos; que tuviera o no éxito y que la intención inicial no se lograra acorde a las expectativas, no permite desconocer que el señor EDUARDO JAIMES y JOSÉ RINCÓN, según lo aceptado por ambos en sus declaraciones, conformaron la sociedad CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. y desplegaron su actividad mercantil intentando el beneficio de la misma. En ese sentido, el representante legal de la empresa confesó que el encargado de contratar y administrar el personal era su socio, JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN, y este a su vez aceptó haber empleado los servicios del demandante. Por lo que mal podría desconocerse, que la prestación de servicios aceptada por el señor RINCÓN, no tenía como fin beneficiar a la sociedad que coadministraba con el señor JAIMES.

Ahora, frente al otro requisito para que se materialice la presunción del contrato de trabajo “los extremos del servicio prestado” La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando que, en su papel de garantes de los derechos laborales, los jueces “*deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante*” y reitera que, desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se dijo que, aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso “*que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador*”. Para lo cual, señala la Corte en SL2696-2015, “*de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda al mes o al año*”.

Para este caso, descartada la credibilidad de los testigos ALIX RINCÓN y VIRGILIO RIVERA, solo resta la declaración del señor JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN quien acepta que el actor laboró bajo su servicio para la empresa entre 2015 y 2018; extremos que superan el lapso reclamado en la demanda (15 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018), por lo que se puede dar por acreditado el extremo inicial que se subsume en el interregno aceptado por el testigo (cuya responsabilidad como socio se ve afectada), dado que esta instancia no está habilitado para pronunciamientos *extra y ultra petita*; en cuanto al extremo final, en ausencia de una prueba concreta del mes y día en que se extendió la actividad, siguiendo el parámetro jurisprudencial, se tomará el primer día de ese año para declarar como mínimo de protección laboral.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y acorde al análisis precedente, se declarará la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN como trabajador y el CENTRO GRÁFICO FRANCISO DE SALES S.A.S. como empleador, ejecutado al menos entre el 15 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018, con un salario equivalente al mínimo legal vigente, al no existir prueba en contrario.

Procede así la Sala a analizar las pretensiones de la demanda para verificar las condenas que se derivan de lo anterior, resaltando que no se propuso la excepción de prescripción:

a. Pagos de salarios no cancelados en el año 2018

Al respecto, se advierte que el actor no acreditó que el contrato de trabajo se extendiera por el curso del año 2018 y ante ello, no es dable el reconocimiento de salarios dejados de percibir desde febrero de 2018, como consecuencia de la insuficiente actividad probatoria del actor para demostrar el extremo final de la relación aquí declarada; por lo que se absolverá sobre este concepto.

b. Liquidación de prestaciones laborales

Como se afirma en la demanda que no se cancelaron las prestaciones en el curso de la relación laboral y tampoco una vez finalizado, no se advierte que el demandado acreditada el pago de estos conceptos o que el testigo que aceptó la prestación manifestara su reconocimiento; por ende, se procederá a ordenar el pago de las prestaciones correspondientes al período declarado así:

Año	Salario	Días	Cesantías	Intereses	Prima	Vacaciones
2017	\$737.717,00	346	\$709.028,01	\$85.083,36	\$709.028,01	\$354.514,00
2018	\$781.242,00	1	\$2.170,12	\$260,41	\$2.170,12	\$1.085,06
		TOTAL	\$711.198,12	\$85.343,77	\$711.198,12	\$355.599,06

Como la empleadora incumplió la obligación de cotizar a pensiones como lo prevé el artículo 17 de la misma Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, como se dijo, del 15 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018, se ordenará por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable que la parte demandada realice las cotizaciones a pensión a favor del demandante en la administradora de pensiones al que ésta se encuentre afiliado, por el citado periodo y teniendo en cuenta con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad respectiva, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido para cada período según lo expuesto previamente.

c. Indemnización por despido sin justa causa

Teniendo en cuenta que el trabajador que alega la acusación de derechos originados en un despido injusto debe demostrar el hecho simple del despido, y al empleador le corresponde acreditar la ocurrencia de la justa causa legal que le permitió realizar el mismo, reiterando la aplicación del principio de la carga de la prueba se considera que en este caso el demandante al afirmar que renunció por impago de prestaciones, debía acreditar que comunicó dicha decisión al empleador y que ese era el motivo, en aras de proceder a aplicar los parámetros del despido indirecto. Por lo que se absolverá por este concepto.

d. Indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si*

de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues “se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo” para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, “en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar “si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”, también si “éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”.

En el presente caso se tiene que, acorde al relato del testigo JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN, es evidente que la conformación y ejecución de la sociedad CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. era bastante informal, sin adecuado control de la contratación y funcionaba buscando contratos para obtener ingresos por parte de sus socios, sin que se administrara de manera correcta el pago de los costos operativos. Nótese que el representante legal delegó en el señor RINCÓN lo correspondiente a la administración y la nómina, pero acorde al relato del testigo, los pagos dependían de que le giraran el dinero al punto de que tuvo que ir vendiendo bienes para asumir los costos hasta cerrar. Es decir, no hubo la previsión y diligencia mínima que se exige en la administración de negocios, lo que en parte se deriva de que el negocio (incluyendo la contratación del actor) se daba en parte dentro de un contexto familiar, lo que no puede servir como excusa para desconocer los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, que la contratación del personal en la sociedad no se diera bajo los parámetros mínimos legales y la falta de adecuada administración impiden considerar que la actividad del empleador estuviera justificada en parámetros objetivos y por ello que existieron razones serias y atendibles para abstenerse de vincular laboralmente al trabajador; en consecuencia, se condenará al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. equivalente a un día de salario (\$26.042) a partir del 2 de enero de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Al reconocerse esta prestación, por incompatibilidad no es dable acceder a la indexación solicitada.

Finalmente, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandada, al prosperar las pretensiones del actor, las cuáles se fijan en un salario mínimo mensual legal vigente. Sin costas en segunda instancia al prosperar el recurso de la apelante y no haber propuesto alzada el demandado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y en su lugar **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN como trabajador y el CENTRO GRÁFICO FRANCISO DE SALES S.A.S. como empleador, ejecutado al menos entre el 15 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018, con un salario equivalente al mínimo legal vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CENTRO GRÁFICO FRANCISO DE SALES S.A.S. a reconocer y pagar al señor OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, los siguientes conceptos:

- a. Cesantías: \$711.198,12
- b. Intereses a cesantías: \$85.343,77
- c. Prima de servicios: \$711.198,12
- d. Vacaciones: \$355.599,06
- e. Obligación de hacer por el pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 15 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario mínimo legal vigente.
- f. Indemnización moratoria equivalente a un día de salario (\$26.042) a partir del 2 de enero de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo expuesto anteriormente.

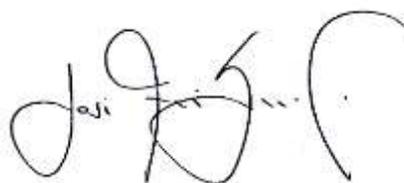
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de la primera instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado